

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

General Roca, 27 de febrero de 2026.

I. Proceso: Para resolver en esta causa "RO-00238-C-2026 "FONTENA HAYDEE ANABEL EN REP. DE C.F.F.S. C/ MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL DE GENERAL ROCA S/ AMPARO" del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Amparo iniciado por la Sra. 'Fontena Haydee Anabel en representación de su hijo 'Cuevas Fontena Francisco Samuel': El día 10/02/26 se presenta e inicia acción de amparo contra MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL FRANCISCO LÓPEZ LIMA a fin de solicitar la cobertura integral de una válvula de derivación peritoneal de presión media, reservorio para extracción de líquido cefalorraquídeo y materiales para colocación del reservorio.

Manifiesta la extrema urgencia de la prestación, denunciando como fecha para la colocación del reservorio el día 11/02/26 y para la posterior colocación de la válvula el día 20/02/26.

Acompaña acta de nacimiento, historia clínica y la solicitud de prótesis correspondiente y una orden de licitación n° 62/2026 de fecha 21/01/26.

2) Admisibilidad de la acción constitucional: En fecha 10/02/26 se declara admisible la tramitación del amparo y se ordenan las notificaciones a Ministerio de Salud, Fiscalía de Estado y Secretaria Legal y Técnica de Gobierno de Río Negro conjuntamente con el pedido de informes de estilo. Se da vista a la Defensoría de la Niñez, quien tomo intervención en fecha 11/02/26.

El 11/02/26 se presenta la Defensora Oficial Dra. Deluchi mediante carta poder otorgada por la amparista. Asimismo, el 12/02/26 se presenta la representante legal de la Fiscalía de Estado.

En fecha 11/02/26, la Dra. Moreno contesta el informe requerido.

3) Contestación de la demandada y clausura del trámite: Mediante informe de fecha 12/02/26 la Dra. Magagna, en representación del Ministerio de Salud, pone en

conocimiento que la adquisición de prótesis tramita mediante Expediente Nro. 33421-S-2026, y se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al reglamento de Contrataciones. Explica que se encuentra en Área de Gestión de Prótesis, y que se presentó una oferta al llamado a cotización, la cual ha de ser validada médica y técnicamente.

En 19/02/26 se amplía el pedido de informe al Ministerio de Salud, respondiendo la requerida el día 20/02/26. Informa que se siguió bajo la modalidad excepcional de Contratación Directa por urgencia y en relación a la fecha estimada de entrega de material, refiere a la imposibilidad de exponer con exactitud fecha exacta.

En fecha 24/02/26 la Defensora de la niñez presenta dictamen, finalmente el día 26/02/26 pasa a dictar sentencia.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Procedencia de la vía de amparo: Recepcionada la pretensión amparística, parto por señalar que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. También sujeto a que la restricción que realicen autoridades públicas y/o particulares, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una ley, de manera patente y manifiesta.

Estos requisitos se encuentran expresamente previstos en el Cód. Procesal Constitucional, debiéndose acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

En el caso, ante los derechos en juego y la situación denunciada -que mantiene actualidad-, la vía excepcional del amparo constituye la vía idónea y adecuada para garantizar los derechos que la Sra. 'Fontena' reclama en representación de su hijo 'Francisco Samuel Cuevas Fontena'.

Es decir, en el caso encuentro reunidos los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 14 del Cód. Procesal Constitucional, norma local interpretada a la luz del bloque de constitucionalidad al que luego referiré (art. 31 y 75 inc. 22 CN) en tanto como ha reconocido la Corte Suprema "*incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la*

discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional" (conf. Fallos: 336:2333, pág 60).

Así considero que la acción constitucional elegida -amparo- es en el supuesto la vía idónea para tutelar los derechos en juego (cf. CIDH, Furlan; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 8 Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre los Derechos de la Niñez y CSJN Fallos 324:122 "Lifschitz, Graciela Beatriz v. Estado Nacional").

2) Marco Jurídico de la presente decisión: Se ha acreditado en el proceso que 'Francisco Samuel Cuevas Fontena', próximo a cumplir 1 año de edad, fue diagnosticado, al momento del nacimiento, de Mielomeningocele lumbosacro, grado motor III, asociado a Hidrocefalia Obstructiva, con Derivación Ventrículo Peritoneal colocada a la semana de vida. Que además presentó varios episodios de revisión del sistema de derivación por disfunción del mismo, lo que motivó infecciones del Ventrículos (Pioventriculitis). El último episodio ocurrió el 31/12/25 y en la actualidad se encuentra internado a la espera del retiro del sistema por colonización de gérmenes.

En ese contexto, debemos tener presente que a los niños/as se los reconoce como sujetos de preferente tutela constitucional/convencional. En efecto, el marco jurídico para resolver este conflicto, marca una pauta clara de un plus protectorio dirigido al interés superior de las/os niñas/os.

Concretamente, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como "*un principio rector y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los menores atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio*" (conf. arts. 3 CDN, ley 26.061, y Fallos: 342:459, considerando 14).

En efecto, el marco normativo aplicable a los derechos del paciente que se encuentran vulnerados ostentan protección tanto en la Constitución Nacional, como en la normativa internacional de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), y en la Constitución Provincial.

Encontramos concretamente el derecho a la salud del niño y con ello su predecesor derecho a la vida sin el cual aquél no puede existir, en las previsiones del art.

11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica, entre otros. Todo ello, reforzados por el plus protectorio que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño/a.

Tal situación de vulnerabilidad, demanda una protección especial por parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto. Es decir todas esas obligaciones agravadas, tienen un fin concreto: garantizar el pleno y efectivo cumplimiento de los derechos humanos fundamentales por parte de dicho colectivo vulnerable. Además del bloque de constitucionalidad reseñado, sus derechos encuentran tutela en la Constitución de nuestra provincia. (art. 59)

3) La cuestión a decidir. Fundamentos y solución del caso: La amparista requiere con suma urgencia la provisión de materiales para llevar a cabo los procedimientos prescriptos, bajo riesgo de sobreinfección con la consecuencia de un posible daño neurológico de su bebé de 11 meses.

Por su parte la médica tratante Dra. Claudia Moreno informó que el día 26/01/2026 realizó dos (2) pedidos diferentes, ya que son 2 procedimientos no relacionados (técnica y días distintos), pero que son requeridos para la correcta evolución del paciente: a) Derivación Ventrículo Peritoneal tipo Delta 1.5, pediátrica + Tunelizador corto y b) Reservorio + Catéter Ventricular.

Agregó: "De ambos pedidos, aún no hay novedades por parte de Ministerio de Salud. El paciente, el día de ayer, 09/02/2026 debería haberse operado para retirarse el sistema exteriorizado y colocarse el reservorio con catéter ventricular. Dado que Ministerio aún no proveyó los materiales (ni reintegró los materiales usados en oportunidades anteriores: 2 reservorios con catéter ventricular y 1 sistema de Derivación ventrículo Peritoneal. No poseo más stock propio de materiales, los costos son elevados y no puedo derogar de mi sueldo para sustentar cosas que no serán devueltas) el paciente persiste con la exteriorización del sistema, lo que aumenta exponencialmente el riesgo de sobreinfección con las consecuencias que eso significa: Daño neurológico".

Ello no fue desconocido, ni negado por el Ministerio de Salud. Al contestar el informe manifestó que la adquisición de prótesis tramita mediante

Expediente Nro. 33421-S-2026 bajo la modalidad excepcional de Contratación Directa por urgencia, lo cierto es que a la fecha el trámite continúa en el circuito administrativo sin poder ni siquiera dar una fecha estimada de entrega del material.

Es al día de hoy que el niño sigue internado, debiendo suspenderse las intervenciones programadas por la falta de materiales.

Sumado a que no es la primera vez que el Ministerio no provee los materiales en tiempo oportuno, como explicó la Dra. Moreno, quien hizo énfasis en que ya tenía más stock de materiales.

El niño persiste en dicha situación aumentando exponencialmente el riesgo de sobreinfección con las consecuencias que de ello podría derivarse. Además, según explica la médica, el paciente requiere punciones diarias en la cabeza que pueden causar sangrado e infecciones graves si no se coloca el equipo adecuado pronto, que *"ya sucedió en otros momentos con la consiguiente complicación de sobreinfección y nuevamente retraso en la colocación de la derivación Ventrículo Peritoneal"*.

El Ministerio informó en dos oportunidades sobre el estado del trámite administrativo, haciendo expresa referencia a la celeridad que el caso requiere, luego del informe ampliatorio -ordenado de oficio por el Tribunal- nada más informó sobre los avances del trámite. Lo cierto es que aún el trámite no se encuentra culminado, sin datos certeros sobre su provisión.

En su defensa, la requerida sostiene que no existe rechazo del pedido, no obstante ello su conducta es dilatoria, lo que ha sido corroborado en la tramitación del presente, ya que a más de 1 mes del último pedido, aún no han sido provistos.

Todo ello, sumado a la denuncia por la Dra. Claudia Moreno de la falta de insumos por parte del Ministerio de Salud en anteriores oportunidades, donde por la la premura que el caso amerita, se vio obligada a utilizar materiales de su propio stock.

Entonces, tal proceder y la falta de respuesta concreta y oportuna al reclamo formulado se torna irrazonable y, en definitiva, torna ilusorios los derechos humanos implicados.

Va de suyo, que Ministerio de Salud se encuentra sujeta a los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia -Ley H 3186-. Recientemente se ha sancionado el Dec. 200/24, que modifica el anterior No 1.737/98, reglamentario de la ley citada. En lo que aquí interesa establece entre sus finalidades está *"incorporar las modificaciones necesarias en pos de lograr una mayor celeridad y economía procesal de las compras públicas, observados los inconvenientes que se*

suscitaran en estos años".

Allí se establecen los principios rectores que deben seguir las contrataciones del Estado Provincial se destaca la celeridad. Para ello se implementaron procedimientos de contratación electrónica y un procedimiento para la contratación directa por causal de urgencia (art. 29).

Si bien la requerida ha informado que la presente tramita bajo la modalidad excepcional de Contratación Directa por urgencia. En es caso concreto, el tramite se encuentra en etapa inicial según explica el circuito administrativo de acuerdo al reglamento de Contrataciones.

De ello concluyo que los tiempos de provisión del Ministerio (superiores a 30 días) no sólo no resultan razonables sino que ponen al pequeño niño en riesgo de complicaciones severas e incluso de vida, tal como expone la médica tratante.

Actualmente tiene un sistema "exteriorizado" que debe retirarse "sí o sí" porque está colonizado con gérmenes. Cada día que pasa con este sistema externo, aumenta el riesgo de daño neurológico por infección.

Por lo que, evaluadas las actuaciones surge que, en el caso, la demora por parte de Ministerio de Salud en proveer los insumos necesarios para llevar a cabo la intervención prescrita y ante el tiempo transcurrido sin respuesta, el proceder de la demandada -omisivo se ha tornado en arbitrario e ilegítimo, afectando el derecho a la salud y dignidad de la amparista en forma disvaliosa, ponderando que se trata de un niño, a la que se le debe brindar una preferente tutela -conf. bloque de constitucionalidad ya reseñado.

Advierto que no se desconoce los trámites de orden administrativo, pero en este caso ha transcurrido un tiempo que excede lo razonable, por la urgencia que exige el caso, sin respuesta efectiva y ante las necesidades del niño para la atención de su salud, ello no puede quedar irresuelto ante las consecuencias disvaliosas en su integridad física.

La documental acompañada da cuenta de las fechas de los pedidos desde enero 2026, tampoco se puede perder de vista que el bebe se encuentra internado en el hospital desde el día 31/12/2025 y a la fecha aún no egresó.

Tal como surge del art. 59 de la Constitución Provincial: "*la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (...)*".- La falta de respuesta oportuna en la instancia administrativa quedó demostrada, por lo que entiendo produce no sólo consecuencias negativas en su salud, integridad física sino también en la esfera

de la dignidad del niño -quien se ve obligada a reiterar pedido sin obtener respuestas y a ocurrir ante esta acción buscando una solución para su problemática.

Por lo hasta aquí expuesto entiendo que cabe calificar la conducta del Ministerio de Salud como arbitraria y conculcatoria de los derechos constitucionales ya mencionados -salud, integridad física, dignidad-, por lo cual corresponderá hacer lugar en todos sus términos a la acción de amparo deducida (arg. art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño), declarando su procedencia con costas a la demandada por aplicación del principio de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar procedente la acción de amparo promovida por Sra. **Fontena Haydee Anabel en representación de su hijo ‘Cuevas Fontena Francisco Samuel’** por las razones expuestas precedentemente y en consecuencia ordenar a la demandada **MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL FRANCISCO LÓPEZ LIMA** *para que en el término de CINCO días hábiles administrativos*, ante la urgencia acreditada y gravedad del caso, **adopte en forma concreta, efectiva y eficaz todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables a su alcance para que la amparista cuente con los insumos necesarios para llevar a cabo los procedimientos prescriptos y detallados por la Dra. Moreno en su informe**, con el objeto de garantizar el pleno goce, efectivo, concreto e integral de sus derechos y garantías constitucionales.

Hágase saber a la demandada que deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo aquí resuelto en el término de dispuesto -dos días hábiles- y bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$700.000.- por cada día de retardo y a favor de la actora. y hasta que se acredite el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC).

III.- Atento lo dispuesto en el párrafo anterior y al ser representada la amparista por la Defensoría Oficial 10, no corresponde regular honorarios.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en los art(s). 120 de la Ley

5777 y 22 de la Ley 5773 y REGISTRESE

Agustina Naffa

Jueza